



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 23 001 31 05 003 2023 -00102**

**SECRETARIA. Montería, Junio 28 del 2023.-**

**INFORME AL DESPACHO:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión.  
**Provea.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, junio veintiocho (28) de 2023**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00102-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLEDIS LOPEZ ARTEAGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CORDOBA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL</b>

Reclama la parte actora, el reintegro al cargo que venía desempeñando así como el pago de salarios dejados de percibir, ello a raíz de la existencia de un vinculo con la gobernación de Cordoba en el cargo de técnico administrativo código 367 grado 06 adscrito a la secretaria de educación departamental.

Decídase si se admite o no la anterior demanda:

Como punto de partida, conviene recordar que conforme el artículo 2º del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, contempla que la Jurisdicción Ordinario en su Especialidad Laboral, conoce de: "(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)".



De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: *"además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*. Y de manera especial, de los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia deviene de la vinculación de un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero en cambio, si se trata de una disyuntiva atinente a la vinculación de un Empleado público, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de darle curso.

Ahora bien, de lo dicho en la demanda, observamos que se demanda al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, siendo esta una entidad de derecho público y que en atención al cargo desempeñado por la demandante, no pueden estar catalogado como inherente al sostenimiento y construcción de obras públicas, en consecuencia no pueden ostentar la calidad de trabajadores oficiales.

Por lo demás, el Despacho debe remitirse a lo señalado en el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 que precisa: *"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."*

Reiterando lo anterior, en el asunto bajo estudio desde la demanda se alega que la demandante fue trabajadora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA en el cargo de técnico administrativo código 367 grado 06 desempeñando funciones, tal como se avizora en el hecho 5° de la demanda, funciones que nada tienen que ver con el de sostenimiento y construcción de obra pública, coligiendo que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa, a la cual, se itera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de los empleados públicos y las entidades estatales donde ejercen funciones, circunstancia que se evidencia en el presente caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para resolver el asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería -Reparto- a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso promovido por GLEDIS LOPEZ ARTEAGA en contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y, en consecuencia,

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo de las diligencias para que a través de la oficina de Apoyo Judicial sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito -Reparto- de Montería para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240a3c26b89e5fb96817b8cee498eca029748010f0adac1853ebf10f8077b0e**

Documento generado en 28/06/2023 04:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**